

**Recurso nº 470/2025**  
**Resolución nº 484/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en fecha 16 de octubre de 2025, por el que se le excluye de la licitación del contrato denominado “*Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-028617/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 23 de julio de 2025, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.080.190,38 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta ocho licitadores, entre ellos, la empresa recurrente.

**Segundo.** - Realizados por la Mesa de contratación los actos de apertura de los distintos sobres electrónicos, calificación de la documentación de las ofertas, así como valoración de las mismas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, en sesión de 19 de septiembre de 2025 se propone elevar al órgano de contratación la adjudicación del contrato a GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN S.L., a quien se requiere la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP.

En sesión posterior, de fecha 6 de octubre de 2025, la Mesa califica la documentación presentada por el licitador y acuerda requerirle la subsanación de la solvencia técnica y profesional, en los términos siguientes: “*conforme lo indicado en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, deber aportar una relación firmada por el representante legal de la empresa y certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de este certificado mediante una declaración del empresario acompañado de los elementos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación en los que el importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el contrato sea igual o superior a 295.000 euros*”.

Presentada la documentación por la ahora recurrente en trámite de subsanación, se califica la misma por la Mesa, en sesión de 13 de octubre de 2025, que acuerda que la documentación presentada no es suficiente para acreditar el importe de solvencia técnica o profesional conforme al apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, esto es, “que

*el importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el contrato sea igual o superior a 295.000 euros” y que se proceda a recabar la misma documentación al siguiente licitador en la clasificación de ofertas.*

El 14 de octubre de 2025, el licitador ahora recurrente presenta un escrito ante el órgano de contratación solicitando información sobre la valoración de la solvencia técnica o profesional realizada por la Mesa, manifestando su desacuerdo con la inadmisión de los contratos cuyos importes justificaban dicha solvencia y solicitando su revisión, haciendo constar, en caso contrario, la intención de interponer recurso especial en materia de contratación.

El 21 de octubre de 2025, el Secretario de la Mesa dirige respuesta a la solicitud del licitador en el siguiente sentido: “*se indica que la mesa de contratación ha valorado los certificados aportados para justificar la solvencia técnica o profesional como sigue:*

- *Conforme al artículo 140.4 de la LCSP y al apartado 7 de la Cláusula 1 del PCAP, se han valorado los servicios realizados en el curso de los tres últimos años, teniendo en cuenta la fecha fin de plazo de presentación de ofertas (25 de agosto del 2025), por lo que el periodo a computar es desde el 25 de agosto del 2022 hasta el 24 de agosto de 2025.*
- *Se han tenido en cuenta los certificados aportados en los que figuran las fechas de ejecución, prorrateando los importes en su caso, y no aquellos certificados en los que no figuran las fechas de ejecución, de conformidad con el apartado 7 de la Cláusula 1 del PCAP, que exige que sean objeto de valoración sólo los servicios o trabajos ejecutados durante los tres últimos años.*
- *De conformidad con apartado 7 de la Cláusula 1 del PCAP “Los trabajos se acreditarán con la aportación de una relación firmada por el representante legal de la empresa y certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público...”, por lo que no se han valorado actas de recepción y facturas.*

*En virtud de los argumentos indicados en los párrafos anteriores, los certificados presentados no han acreditado un importe ejecutado en el año de mayor ejecución de los tres últimos por importe superior a 295.000 euros.”*

**Tercero.** - El 24 de octubre de 2025, la representación legal de GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN, S.L. presenta un recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 27 del mismo mes, solicitando se declare contraria a Derecho su exclusión del procedimiento y se proceda a adjudicar el contrato en su favor. En dicho recurso se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 30 de octubre de 2025 tiene entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 131/2025, adoptada por este Tribunal el 30 de octubre de 2025.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de NORMADAT, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que pretende la anulación de su exclusión y la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 13 de octubre de 2025, publicado al día siguiente, e interpuesto el recurso el 24 de octubre de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del cumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica y profesional por parte de la recurrente.

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Las alegaciones de la recurrente se centran en defender que cuenta con la solvencia técnica y profesional suficiente para ejecutar el contrato y que no resulta conforme a

la naturaleza del mismo, no haber tenido en cuenta ni la clasificación empresarial con la que cuenta (L-01-1 - Servicios administrativos. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares y M-05-2 - Servicios especializados. Servicios de Bibliotecas, Archivos y Museos), ni los certificados y documentos presentados, pues sostiene que dio cumplimiento a los requerimientos de documentación inicial y de subsanación posterior dirigidos por el órgano de contratación.

A su juicio, los certificados presentados justificaban su solvencia técnica respecto a contratos por importes superiores a 295.000 euros en los años 2022 y 2024, pues argumenta que los servicios de “*tratamiento archivístico*” y “*gestión documental*” son equivalentes. En apoyo de su argumento aporta ejemplos de contratos similares que le han sido adjudicados exigiéndose clasificación Grupo M, Subgrupo 5, en lugar del Grupo L, Subgrupo 1 que se exige en este expediente. Por ello alega que la clasificación escogida para este contrato es incorrecta, puesto que, tratándose de un servicio altamente especializado, donde se reclaman unos perfiles profesionales muy específicos y con unos altos baremos referidos a titulación técnica y de experiencia del personal, la clasificación recogida en dicho PCAP es la correspondiente a “*Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares*”, en lugar de la de “*Servicios especializados en bibliotecas, archivos y museos*”, que sería la del Grupo M Subgrupo 5. Se citan en el recurso otros contratos de la Comunidad de Madrid que usan el Grupo M-5 para servicios similares a efectos de justificar que la correspondencia en este tipo de trabajos está referida al Grupo M 5.

Cuestiona, asimismo, el uso del CPV 79560000-7 (Servicios auxiliares administrativos), en lugar del CPV 92512000-3 (Servicios de archivos). Y considera que, de acuerdo al valor estimado del contrato, por importe de 295.000 euros, la clasificación exigible debiera ser la del Grupo M, Subgrupo 5, Categoría 2 correspondiente a Servicios especializados en bibliotecas, archivos y museos, con la que cuenta la recurrente, de acuerdo con su inscripción en el ROLECE.

Indica la recurrente que si no impugnó los pliegos en su momento fue porque entendieron que se iban a aceptar los distintos certificados de tratamiento archivístico o gestión documental, pues habían sido aceptados por esta misma Administración de la Comunidad de Madrid y por distintas mesas de contratación de la misma, así como por otras Administraciones Públicas, ya que estos servicios se denominan indistintamente, y de acuerdo a la terminología archivística, servicios de tratamiento archivístico o de gestión documental. En los pliegos objeto de este contrato se recogen como servicios de “tratamiento archivístico” aunque en otros contratos de la propia Comunidad de Madrid, y donde las tareas a realizar son prácticamente idénticas se emplea el término “gestión documental”.

Continúa señalando que, en virtud de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, le corresponden a la Subdirección General de Archivos y Gestión Documental competencias en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental. Y considera significativo que tanto esa Subdirección, como otros órganos de contratación de la Comunidad de Madrid recojan en sus pliegos la clasificación M 5, mientras que la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, que pertenece al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tal y como se recoge en dicha Ley de Archivos, recoja la clasificación correspondiente al Grupo L 1.

En apoyo de su argumentación, cita resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y otros órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación que analizan la relación del CPV con la acreditación de la solvencia técnica. En este sentido, Resolución del TACRC nº 753/2017, de 5 de septiembre, que establece que la naturaleza de la prestación debe prevalecer sobre el código CPV para acreditar la solvencia. Resolución TACRC nº 965/2022, de 28 de julio, que entiende que lo esencial para entender que varias prestaciones son equivalentes de cara a acreditar la solvencia, no es el código CPV que el organismo haya atribuido a las mismas, sino que habrá que atender a la propia

naturaleza de éstas. En el mismo sentido, Resolución nº 184/2020, de 30 de diciembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi.

En definitiva, denuncia una interpretación restrictiva por parte de la Mesa de contratación, pues si bien los códigos CPV son de gran utilidad para identificar la naturaleza de las prestaciones comprendidas en un determinado contrato, una interpretación favorable a la concurrencia de los licitadores implica que, en aquellos casos en que no coincidieran los tres primeros dígitos de dicho código, habrá que atender a la naturaleza propia de las prestaciones para comprobar si son similares o no y pueden entenderse adecuadas para acreditar la solvencia técnica: solvencia que puede acreditarse mediante la presentación o consulta de la inscripción en el ROLECE.

Por último, alega indefensión, pues la Mesa no detalló qué certificados fueron rechazados, ni solicitó aclaraciones adicionales.

Por todo ello, solicita la declaración de nulidad de su exclusión y la adjudicación del contrato en su favor.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

En su informe de oposición al recurso, el órgano de contratación alega que la empresa licitadora aceptó voluntariamente los pliegos sin impugnarlos en el plazo legal y considera que, al no hacerlo y presentar oferta, aceptó tanto el CPV como la clasificación exigida, sin que ahora pueda pretender su modificación en fase de adjudicación, conforme al principio de preclusión y al criterio consolidado del TACRC (Resoluciones 1054/2016, 1498/2019 y 753/2017).

Defiende que la Mesa de contratación actuó conforme a derecho al exigir la clasificación L1, acorde con el CPV elegido y la naturaleza del contrato. Y que cualquier alegación sobre la pertinencia de otra clasificación debió plantearse en fase

de licitación, no en fase de adjudicación. Lo mismo sucede con el CPV elegido, que considera el órgano de contratación coherente con la clasificación exigida y que, al no resultar impugnado en su momento, la empresa lo aceptó tácitamente.

Respecto de los certificados presentados para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, indica el informe del órgano de contratación, que el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP, para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, solicita una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (a este respecto se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV del presente contrato) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; siendo el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el contrato, igual o superior a 295.000 euros. Y que los trabajos se acreditarán con la aportación de una relación firmada por el representante legal de la empresa y certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En atención a lo anterior, el licitador debía presentar certificados de ejecución por importe igual o superior a 295.000 euros en el año de ejecución de los últimos tres años, contados desde la fecha y hora límite de presentación de ofertas o solicitudes de participación, que fue el 25 de agosto del 2025.

Señala que la recurrente presentó certificados de ejecución de servicios referidos a los ejercicios naturales 2022 y 2024. Es por ello que sólo se tuvieron en cuenta aquellos comprendidos entre el 25/08/2024 y el 25/08/2025; y entre el 25/08/2022 y el 25/08/2023. Y se comprueba el licitador no cumplía con la citada exigencia, ni aun

prorrteando aquellos certificados o facturas presentadas en los periodos entre las fechas límite marcadas.

Indica, por otro lado, que la recurrente, como respuesta al requerimiento de documentación, incluyó como ejecutado en el ejercicio 2024 el importe de 101.606,00 euros, en el proyecto “Servicio para la gestión documental en varios Archivos Centrales de Consejerías de la Comunidad de Madrid”. Lote 2. Consejería de Sanidad, cuando en realidad el lote referido tuvo su 2<sup>a</sup> prórroga del 18/01/2023 al 17/01/2024, es decir, que imputó una cantidad incorrecta.

En atención a lo anterior considera que la empresa no acreditó la solvencia técnica exigida, procediendo la desestimación del recurso.

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

En su escrito de alegaciones, NORMADAT, S.A. se opone igualmente a la estimación del recurso atendiendo a los argumentos que se exponen a continuación:

En primer término, entiende que no puede pretender la recurrente, a sabiendas de que pudo haber recurrido los pliegos y aun así no lo hizo, que se acepte una clasificación diferente a la indicada, pues los pliegos devinieron firmes, convirtiéndose en la ley del contrato.

A efectos del cómputo de la solvencia, entiende que los tres años anteriores, no se entenderán como año natural (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre), sino que habrá que atender a la fecha límite para la presentación de ofertas, siendo en nuestro caso, desde el 25 de agosto de 2024 hasta el 24 de agosto de 2025, y así sucesivamente para las dos anualidades anteriores (esto es, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 24 de agosto de 2025). En este sentido, cita resoluciones de este Tribunal números 343/2025, de 13 de agosto; y 212/2023.

En cuanto a la relación de certificados aportados para la acreditación de la solvencia técnica o profesional correspondientes a los años 2022 y 2024, la recurrente computó unos importes, respectivamente, de 398.777,29 euros y 318.851,69 euros. Si bien, hay que recordar que, a efectos de acreditar la solvencia, se tendrán en cuenta los importes sin IVA, por cuanto la cuantía correspondiente al IVA no se corresponde con la prestación ejecutada, sino que es independiente de la misma y no prueba la experiencia del licitador, al tratarse de un impuesto que grava dicha prestación. A juicio de NORMADAT, como bien ha apreciado el órgano de contratación, el importe válido a efectos de acreditar la solvencia técnica del año 2022 es de 181.550,30 euros; y el del año 2024, de 173.246,11 euros; en ambos casos claramente inferior al mínimo exigido de 295.000 euros.

Por otro lado, muchos de los certificados de buena ejecución aportados por la entidad recurrente no indican la fecha correspondiente a la ejecución del contrato, que tampoco se indica en la relación de contratos ejecutados aportada, limitándose en algunos a indicar la anualidad a que corresponden, pero no el período concreto, no pudiendo comprobar el órgano de contratación a qué anualidad han de imputarse.

En aquellos casos en que el período de ejecución comprenda una parte que no se encuentre dentro de la anualidad que corresponda, se deberá prorratear el importe a efectos de tener en cuenta únicamente los servicios ejecutados en el período exigido, como acertadamente ha hecho el órgano de contratación.

En consecuencia, al no haber acreditado la entidad recurrente disponer de la solvencia técnica necesaria, su exclusión del procedimiento es procedente.

## **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de la regulación que hace el apartado 7 de la Cláusula Primera del PCAP de la solvencia técnica y profesional, que dispone:

*“Acreditación de la solvencia técnica o profesional: Artículo 90.1 a). de la LCSP, Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (a este respecto se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV del presente contrato) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

*Criterio de selección: El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el contrato será igual o superior a 295.000 euros.*

*Acreditación documental: Los trabajos se acreditarán con la aportación de una relación firmada por el representante legal de la empresa y certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

**CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA:**

*Grupo: L Subgrupo: 1 Categoría: 2.”*

Por su parte, el CPV asignado al contrato en el apartado 1 de la misma cláusula es el Código CPV: 79560000-7 “Servicios de archivo”.

Constata este Tribunal a partir de esta regulación, que los pliegos establecen con claridad la clasificación exigida a los licitadores, así como la solvencia técnica referida a los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, para lo que se atenderá a los tres primeros dígitos del respectivo CPV. El recurrente era, por tanto, plenamente conocedor tanto de la

clasificación exigida como del CPV contemplado en los pliegos, en el que debían estar incluidos los trabajos previos que servirían de base para acreditar su solvencia técnica. Sin embargo, aceptó las bases de la licitación sin impugnar los pliegos. Tampoco planteó consultas o petición de información conforme al artículo 138.3 de la LCSP.

Procede en este punto traer a colación el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre los pliegos que constituyen la ley del contrato, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Como señalamos en nuestra Resolución número 205/2024, de 16 de mayo, que analizaba un supuesto semejante al aquí analizado, “*...en caso de haber discrepancias en dicha interpretación o redacción, la mercantil recurrente pudo haber interpuesto recurso en tiempo y forma contra dichos pliegos.*”

En atención a lo anterior, las alegaciones de la recurrente encaminadas al reconocimiento de una clasificación distinta a la exigida en los pliegos por entender ésta incorrecta, o de certificados de servicios que atienden a otro CPV distinto del previsto en el PCAP, resultan en este momento extemporáneas, debiendo desestimarse.

No procede estimar, por otro lado, la denuncia que hace la recurrente sobre la interpretación restrictiva por parte de la Mesa de contratación, que atendió al código CPV, y no a la naturaleza propia de las prestaciones, pues es el propio PCAP no recurrido el que establece el criterio de atención a los tres primeros dígitos del código CPV asignado, debiendo la Mesa ajustarse a la ley del contrato a la hora de valorar dicho ajuste.

Como hemos visto en sus alegaciones, la pretensión de la recurrente se limita a tratar de incluir en la acreditación de su solvencia, tanto una clasificación distinta, como trabajos ejecutados en un CPV distinto, sin que se cuestione ni el criterio utilizado por el órgano de contratación a la hora de valorar los períodos de cómputo de la solvencia,

ni la deducción del IVA, criterios que, en cualquier caso, este Tribunal considera ajustados a Derecho.

Respecto de la alegación de indefensión que hace la recurrente, pues la Mesa no detalló qué certificados fueron rechazados, ni solicitó aclaraciones adicionales, procede señalar que el trámite de aclaración procede en aquellos casos en que exista alguna duda sobre la documentación aportada, circunstancia que no tuvo lugar en el presente supuesto, en que el órgano de contratación utilizó el trámite de subsanación por entender la documentación aportada insuficiente, en este sentido, tanto el Acta de la Mesa de 6 de octubre de 2025, como el requerimiento de subsanación publicado en el Tablón de Anuncios Electrónico de la licitación, hacían referencia a la necesidad de acreditar “*la realización de la prestación en los que el importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el contrato sea igual o superior a 295.000 euros*”. La argumentación de la Mesa se refiere a lo establecido en el PCAP considerándose suficiente y adecuada para conocer los motivos del requerimiento y, posteriormente, las causas de la exclusión y en su caso rebatirlas.

Por otro lado, tras el requerimiento de subsanación, el licitador no efectuó ninguna consulta al respecto, como sí hizo una vez notificada la exclusión y, con carácter previo a la interposición del recurso, siendo la respuesta otorgada por el órgano de contratación la siguiente:

*“En respuesta a su solicitud se indica que la mesa de contratación ha valorado los certificados aportados para justificar la solvencia técnica o profesional como sigue:*

- Conforme al artículo 140.4 de la LCSP y al apartado 7 de la Cláusula 1 del PCAP, se han valorado los servicios realizados en el curso de los tres últimos años, teniendo en cuenta la fecha fin de plazo de presentación de ofertas (25 de agosto del 2025), por lo que el periodo a computar es desde el 25 de agosto del 2022 hasta el 24 de agosto de 2025.*
- Se han tenido en cuenta los certificados aportados en los que figuran las fechas de ejecución, prorranteando los importes en su caso, y no aquellos certificados en los que no figuran las fechas de ejecución, de conformidad con el apartado 7 de la Cláusula 1*

del PCAP, que exige que sean objeto de valoración sólo los servicios o trabajos ejecutados durante los tres últimos años.

- De conformidad con apartado 7 de la Cláusula 1 del PCAP “Los trabajos se acreditarán con la aportación de una relación firmada por el representante legal de la empresa y certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público...”, por lo que no se han valorado actas de recepción y facturas.”

No se recoge en el recurso alegación alguna dirigida a desmontar estos argumentos del órgano de contratación, pues, como ya hemos señalado anteriormente, la defensa de la recurrente estriba en la consideración de clasificación y CPV distintos de los exigidos.

Procede, en consecuencia, entender ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente y desestimar el recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en fecha 16 de octubre de 2025, por el que se le excluye de la licitación del contrato denominado “*Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-028617/2025.

**Segundo. -** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 131/2025, de 30 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL